

EXPEDIENTE: 2965912 - JACHO, SILVIA CRISTINA C/ ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA (ERSEP) - AMPARO LEY 8803

SENTENCIA NUMERO: DIECISIETE

En la ciudad de Córdoba, a un día del mes de marzo de dos mil diecisiete, siendo las once y quince horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, doctores Humberto Sánchez Gavier, Cecilia María de Guernica y María Inés Ortiz de Gallardo, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "JACHO, SILVIA CRISTINA C/ ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA (ERSEP) - AMPARO POR MORA (LEY 8803)" (Expte. Nro. 2965912, iniciado el 27/09/16), sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Dra. Cecilia María de Guernica, Dra. María Inés Ortiz de Gallardo y Dr. Humberto Sánchez Gavier.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA

VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA,
DIJO:

I. -. A fs. 1 y vta comparece la Sra. Silvia Cristina Jacho interponiendo acción de amparo por Mora de la Administración en contra del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), de conformidad a las disposiciones del art. 51 de la Constitución Provincial y Ley Provincial Nro. 8803 de Acceso a la Información Pública.

Solicita se libre pronto despacho en las actuaciones que se tramitan con motivo de la nota dirigida al Sr. Presidente del ERSEP, en fecha 02/09/2016, recibida por la Mesa de Entradas de dicha entidad demandada, con número de sticker 578882059916, con motivo de la petición de suministro de información detallada, veraz y fehaciente, respecto al estado a la fecha del Reclamo y/o Denuncia formulada por la actora por ante dicho Organismo, en contra de la Comuna de Cabalango, en virtud de la negativa infundada o que no surge de instrumento legal alguno, a autorizar la provisión del suministro de agua corriente en relación al inmueble de su propiedad ubicado en calle Bailón Bustos esquina El Paraíso, de dicha Comuna. Todo con expresa imposición de costas.

Relata que es ciudadana cordobesa y jubilada nacional, y que en tal carácter presentó nota Ley 8803 dirigida al Sr. Presidente del ERSEP, pidiendo dicha información conforme sticker aludido.

Manifiesta que habiendo vencido en exceso el plazo del art.7 de la mencionada ley, quedó expedita la vía jurisdiccional.

Adjunta a sus efectos la nota de referencia (fs. 4 y vta.)

Formula reserva de Caso Federal (art.14 de la Ley 48).

II.- Impreso el trámite de ley (fs. 6), a fs. 9/12vta. comparece el apoderado del ERSeP solicitando el rechazo de la demanda, con imposición de costas a la actora. Acompaña documentación (Expediente Administrativo Nota DAS01-399792024-812), que se reserva en Secretaría.

Manifiesta que en las referidas actuaciones, luego de la sustanciación del trámite con participación de la Comuna involucrada y de la usuaria, además de la producción de pertinentes informes técnicos y jurídicos y verificaciones in situ, el Sr. Gerente de Agua y Saneamiento del ERSeP había dictado ya la Resolución N° 3942 con fecha 30/11/15 por la cual hizo lugar al reclamo formulado por la usuaria. Afirma que dicha resolución fue debidamente notificada a la Comuna de Cabalango y a la Sra. Jacho, conforme cédula de notificación de fs. 74 del Expte. Administrativo.

Señala que contra dicha resolución, la Comuna de Cabalango interpuso recurso de reconsideración, que fuera rechazado por el Sr. Gerente mediante Resolución N° 892 de fecha 19/04/16, la cual fue debidamente notificada con fecha 27/04/16 a la actora conforme surge de fs. 102 del Expte. Administrativo.

Agrega que, por otra parte, la información contenida en el expediente referido estuvo siempre a disposición de las partes intervinientes en la sede del ERSeP, advirtiendo así que al momento en que la usuaria presentó su pedido de información (02/09/16), la misma ya se encontraba en su poder.

Continúa su relato informando que, tal como surge de fs. 102 vta. y 103 vta., la Nota N° 57888205936916

solicitando información y requiriendo copia de la totalidad del trámite, fue acumulada al expediente con fecha 06/09/16 y luego proveída a fs. 104 por el Sr. Gerente de Agua y Saneamiento, quien ordenó: “Córdoba, 15 de septiembre de 2016: Atento lo solicitado por la usuaria, expídanse las copias solicitadas, debiendo dejar recibo en autos. Ello, sin perjuicio de advertir que la Resolución 3942 de fecha 30/11/2015 y su confirmatoria, Resolución N° 892 de fecha 19/04/2016 se encuentran firmes y consentidas por las partes, habiendo sido oportunamente notificadas a la presentante mediante cédulas glosadas a fs. 74 y 102 respectivamente.”

No obstante - prosigue la demandada-, la usuaria no compareció a retirar ni abonar las copias solicitadas, y tampoco fue posible comunicarse telefónicamente con ella a tales fines, a pesar de numerosos intentos a diversos números, conforme da cuenta el certificado de fs. 105 del Expte. Adm..

Concluye que, de lo relatado y de las constancias administrativas, surge que la parte actora ya contaba con la información solicitada desde el 27/04/16, por lo cual el pedido resulta absolutamente extemporáneo.

Puntualiza que las resoluciones recaídas en el reclamo se encuentran firmes y consentidas por las partes intervinientes, habiendo sido oportunamente notificadas.

Destaca por último que el pedido de información sobre información ya brindada, obtuvo respuesta en el proveído de fs. 105, lo que evidencia por parte de la usuaria un posterior desinterés, así como un abuso del derecho al acceso a la jurisdicción al acudir a esta instancia. Solicita el rechazo de la acción intentada, con costas a la

contraria.

III- A fs. 13 se dicta el decreto de autos para sentencia .
Firme y consentido el decreto de autos a fs. 14/15, queda la causa en estado de pasar a resolución.

A fs. 16/17 el apoderado de la demandada acredita su condición de monotributista.

IV.- Es doctrina reiterada de esta Cámara (Sentencia 35/2003 "Lonatti c/Munic.Cba" - voto Dra. Garzón de Bello-; Sentencia Nro. 202/06 "Fundación Ctro. de Der. Hum. y Amb. c/ Agencia Cba. Ambiente Soc. del Estado - Amparo por Mora- Ley 8803) la que declara que la acción de amparo interpuesta con fundamento en la Ley 8803 está destinada a garantizar el acceso al conocimiento de los actos del Estado.

La Constitución Provincial en su art. 15 establece que *"Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento"*.

La teleología de esta normativa, al decir de su Miembro Informante Convencional Alonso, procura que *"El pueblo, que elige a sus gobernantes, debe conocer por la forma que determine la Ley, el manejo de la cosa pública. Así podrá juzgar conductas y decidir cuando se lo convoque"* (D.Ses.H.Conv.Pcial.Constit. 1987, pág. 1232).

Por su parte la Ley 8803 -Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado- (BOP.15- 11-1999) al reglamentar dicho artículo y tal como puntualizara su Miembro Informante Senador González Castellanos, atiende a una necesidad urgente y actual de la gente

"como es la posibilidad de acceso personal y directo del público al conocimiento de los actos de gobierno", añadiendo el Senador Alberti durante el tratamiento del proyecto, que el mismo "viene bien para que cualquier ciudadano común pueda controlar a los gobiernos tanto provinciales como los municipales" (Diario Sesiones H.Cám.Senadores Cba. Año 1999, sesión 16 de fecha 03-06-99, págs. 956/962)".

En igual sentido el Diputado Font, al fundamentar el proyecto, apuntó que *"El fin de este proyecto de ley es abarcar aquellos actos que por su naturaleza no sean objeto de publicación, pero sobre los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a su conocimiento",* resaltando a posteriori que *"se trata de un proyecto de enorme importancia que enriquece el sistema y favorece que cualquier ciudadano pueda conocer y controlar los actos de gobierno, así como permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, toda vez que la demanda de transparencia del Estado constituye uno de los reclamos principales de la ciudadanía",* lo que fuera compartido por el Diputado Farré (Diario Sesiones H. Cám.Diputados, año 1999, sesión 33 de fecha 06-10-1999, pág. 1593/1594).

La citada Ley faculta a *"toda persona... a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal...en cuanto a su actividad administrativa"* (art.1), puntualizando que constituye "información" a los efectos de la misma *"Cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones*

oficiales" (art.2), fijando los límites de la información a suministrar (art.3), en cuyo caso *"debe suministrarse el resto de la información solicitada"* (art.4), sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria (art.6).

Por su parte la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, el que excepcionalmente y en forma fundada podrá prorrogarse por otros diez días, la que debe ser comunicada antes del vencimiento (art.7), considerando que el silencio constituye negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados en el art.3 (art.8), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art.9) y las responsabilidades que de la misma se derivan (art.10).

Salvo los supuestos puntuales que la normativa establece en los que, si la Administración considera que alguno de ellos se ha configurado, cabe una denegatoria expresa y fundada por parte de la autoridad con facultades para ello; en caso de silencio se establece la garantía para hacer valer tal derecho: la acción de amparo por mora de la Administración.

Del mismo modo, resulta ajena a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent.

Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. Nro. 9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, tanto que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

V. - En el caso, de la documentación acompañada a autos tanto por la actora, cuanto por la demandada al presentar su informe y el Expediente Administrativo DAS01-399792025-812, se advierte que:

a) Con fecha 12/07/2012 la actora presenta por ante la Secretaría de Recursos Hídricos denuncia en contra de la comuna de Cabalango (fs. 1/2); reiterada ante la demandada con fecha 07/12/2013 (F°U° 8); ordenando la demandada a la Comuna denunciada, proceda a la conexión del servicio de agua potable en el domicilio de la actora (fs. 10).

b) El procedimiento seguido en sede administrativa, lo fue con participación de la denunciante, hoy actora; a quien se puso en conocimiento de las respuestas dadas por la denunciada (fs. 14/15); se le expidió copia de lo actuado (fs. 16/17); compareció formulando las consideraciones que hacían a su derecho (fs. 18/20vta., 29/29vta., 41/41vta.); participó de las inspecciones realizadas en el inmueble de su propiedad (fs. 36); dictándose Resolución n° 3942 de fecha 30/11/2015 (fs. 68/72), la que fue notificada a la actora con fecha 04/12/2015.

Si bien dicha notificación fue remitida al domicilio real de la misma y no al constituido a fs. 20, fue recepcionada por su letrado patrocinante, cumpliendo de tal forma con su

cometido. Asimismo, frente al Recurso de Reconsideración planteado por la denunciada, se dictó Resolución n° 892 de fecha 19 de abril de 2016 (fs. 94/100) mediante la cual se rechaza el mismo, la que fue notificada a la accionante con fecha 27/4/2016 (fs. 102).

c) con fecha 02/09/16 el actor solicitó por Nota Sticker N° 5788205936916 en los términos de la Ley 8803, que se le informara el estado a la fecha del reclamo y/o denuncia formulada por ante el ERSeP en contra de la Comuna de Cabalango, iniciado con fecha 12/07/12, y solicita asimismo se expidan, a su costo y cargo, copia de la totalidad del trámite y/o reclamo y/o denuncia tramitado (fs. 103 y siguiente),

d) la parte demandada, atento lo solicitado por la usuaria, ordenó a fs. 104 que se expidieran las copias solicitadas, sin perjuicio de advertir que la Resolución N° 3942 de fecha 30/11/15 y su confirmatoria, Resolución N° 892 de fecha 19/04/16 se encuentran firmes y consentidas por las partes, habiendo sido oportunamente notificadas a la presentante mediante cédulas glosadas a fs. 74 (de fecha 04/12/15) y 102 (de fecha 27/04/16), respectivamente.

e) Finalmente a fs. 105 del Expte. Adm., obra certificado donde se deja constancia de todos los intentos de comunicación telefónica con la Sra. Jacho, tanto a su número de teléfono consignado en dichas actuaciones, como al número telefónico de su abogado patrocinante Marcelo A. Rossi (a quien se puso en conocimiento de la imposibilidad de comunicarse con la usuaria reclamante y que las copias solicitadas por la misma estaban en condiciones de ser retiradas por la Gerencia de Agua y

Saneamiento del ERSeP) y al número telefónico de su letrado patrocinante Claudio Martín Juárez Centeno, habiéndose dejado asimismo mensajes a tales fines en el contestador de la actora y del último letrado mencionado.

VI) De las actuaciones cumplidas, relacionadas precedentemente, surge con claridad que el pedido de información relacionado con el estado del trámite iniciado por la actora no cumple con los requerimientos previstos en la Ley 8803, art. 2, en cuanto a las características de la información a requerir por dicha vía. Siendo parte en la tramitación de las actuaciones referenciadas y ante la falta de respuesta definitiva por parte del órgano estatal, la actora contaba con el remedio previsto en la Ley 8508 a los fines de hacer cesar la mora de la Administración y obtener de tal forma una resolución definitiva.

En el presente caso, al momento de realizar su presentación (02/09/2016), la Administración ya se había expedido sobre el reclamo realizado por la accionante, por lo que no se encuentra configurada la mora invocada en la presente acción.

Asimismo, con relación a la solicitud de copias que formulara la actora, conforme el proveído de fecha 15/09/2016 (fs. 104) y certificación de fs. 105, las mismas fueron puestas a su disposición, no existiendo constancia que haya comparecido a hacer efectivo su pedido, por lo que tampoco ha habido negativa en dicho aspecto. Por otra parte, de las notificaciones obrantes a fs. 74 y 104 surge que en tal oportunidad se acompañó copia de las resoluciones dictadas en los presentes obrados.

Por tal motivo, no se configura en autos la situación objetiva de mora de la Administración que haga

procedente la presente acción, por lo que la demanda intentada debe ser rechazada. VII- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la regla general del vencimiento objetivo, corresponde sean a cargo del accionante (art. 10 de la Ley 8508, aplicable por remisión del art. 8 de la Ley 8803).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO,
DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER,
DIJO:

Que por las constancias existentes en autos, adhiere a los fundamentos y a las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal de primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA

CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Corresponde:

I. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida en autos.

II. - -Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 10 Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Nicolás A. Bergesio en la suma de Pesos Veinte mil seiscientos treinta y siete con sesenta centavos (\$20.637,60).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA
VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO,
DIJO:

Que compartía el criterio de la Señora Vocal de primer voto y en consecuencia dejaba emitido el suyo en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR
VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER,
DIJO:

Que adhería al criterio de la Señora Vocal de primer voto, por lo que emitía el suyo en igual sentido.

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

I. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida en autos

II. - Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 10 Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Nicolás A. Bergesio en la suma de Pesos Veinte mil seiscientos treinta y siete con sesenta centavos (\$20.637,60).

Protocolícese y hágase saber.-Fdo.: Sánchez Gavier,
Humberto- Ortiz de Gallardo, María Inés - de Guernica,
Cecilia María.

(PILAR)

Expediente Nro.
2965912 - 10 / 10